COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 15.10.2019
COM(2019) 469 final

ANNEX

ANEXO

de la

propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo del Comercio de Mercancías de la Organización Mundial del Comercio por lo que respecta al reglamento del Comité de Facilitación del Comercio

ANEXO

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO[1]

Se aplicará el Reglamento de las reuniones del Consejo General (WT/L/161) *mutatis mutandis* a las reuniones del Comité de Facilitación del Comercio, excepto en los siguientes casos:

Capítulo I. Reuniones

a) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1.2, del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio debe modificarse el artículo 1 (del Reglamento del Consejo General) a fin de establecer lo siguiente:

«El Comité se reunirá según sea necesario y conforme a lo previsto en las disposiciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, pero al menos una vez al año».

b) Debe modificarse la primera frase del artículo 2, que rezará como sigue:

«Las reuniones del Comité serán convocadas por el director general mediante un aviso publicado preferiblemente tres semanas antes de la fecha fijada para la reunión y en todo caso con una antelación mínima de diez días naturales a esa fecha».

Capítulo II. Orden del día

c) No se aplicará el artículo 5[2].

d) El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los representantes de organizaciones internacionales intergubernamentales podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité de Facilitación del Comercio, de conformidad con las directrices que figuran en el anexo 3 del Reglamento del Consejo General.

Además, de conformidad con el artículo 23, apartado 1.5, del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, el Comité podrá invitar a representantes de otras organizaciones internacionales con competencia en el ámbito de la facilitación del comercio o sus órganos auxiliares a:

a) asistir a las reuniones del Comité; y

b) examinar cuestiones concretas relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo».

Capítulo V. Mesa

e) Se modificarán los artículos 12, 13 y 14 al objeto de autorizar al Comité a elegir un vicepresidente. Por consiguiente, el texto de los artículos 12, 13 y 14 rezará como sigue:

«Artículo 12. El Comité elegirá un presidente[3] y podrá elegir un vicepresidente entre los representantes de los miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión

---

[1] Basado en la Comunicación presentada por Argentina, Japón, Noruega y Paraguay (G/TFA/W/14).

[2] Los artículos 2, 3 y 6 del Reglamento del Consejo General garantizan una preparación y distribución suficientes del orden del día.

[3] El Comité aplicará las directrices pertinentes recogidas en las «Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC» (documento WT/L/31, de 7 de febrero de 1995).

del año y tendrá efecto al término de la reunión. El presidente y el vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

Artículo 13. Cuando el presidente no pueda asistir a una reunión o a parte de ella, el vicepresidente ejercerá las funciones del presidente. Si no se hubiera elegido un vicepresidente o si el vicepresidente tampoco estuviera presente, el Comité elegirá un presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14. En caso de que el presidente no pueda seguir ejerciendo sus funciones, el Comité encargará al vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que ejerza dichas funciones hasta que se elija un nuevo presidente, o, en caso de no haberse elegido un vicepresidente, elegirá un presidente interino a tal efecto».

Capítulo VI. Dirección de los debates

f) Se modifica la primera frase del artículo 24, que ahora queda redactado como sigue:

«Con el fin de agilizar el desarrollo de los debates, el presidente podrá invitar a los representantes que deseen manifestar su apoyo a una propuesta determinada a que lo expresen a mano alzada, con el fin de que en el acta correspondiente queden reflejadas debidamente como declaraciones de apoyo [...]».

Capítulo VII. Adopción de decisiones

g) El artículo 33 se sustituirá por el texto siguiente:

«En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías».

h) No se aplicará el artículo 34.